

Sentido de la resolución: **INFUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-542/BUAP-03/2023**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo, el denunciante, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado.

**II.** Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, para su trámite, substanciación y resolución.

**III.** Por proveído dictado el diecinueve de septiembre del presente año, se admitió a trámite la denuncia únicamente respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintitrés, relativos a la obligación de transparencia especificada en el artículo 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, en relación con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales de Publicación, en virtud de que el sujeto obligado no está constreñido a tener publicada la información relativa al tercer y cuarto trimestres.

Por tanto, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que emitiera el dictamen respectivo, y al sujeto obligado para que rindiera su

informe justificado del hecho denunciado, ambos, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que fueran notificado.

Asimismo, se precisa que el denunciante no ofreció material probatorio alguno; se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, además de informarle sobre la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

**V.** En auto once de octubre del presente año se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, únicamente se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el denunciante no anunció material probatorio. Asimismo, se hizo constar que este último no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de los mismos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 10, fracciones IV y V, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado de la obligación de transparencia relativa al numeral 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primero y segundo trimestres de dos mil veintitrés.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

**“Descripción de la denuncia:**

**“fracción no actualizada, que se proceda agregar la información en plena observancia a la normatividad aplicable (sic)”**

Título	Nombre corto de formato	Ejercicio	Periodo
77_VIII-A_Remuneración bruta y neta	A77FVIII	2023	Todos los periodos

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

**“(…) Es menester señalar que, la información relativa al formato Art.77-VIII, A, primero, segundo trimestres del ejercicio 2023, se encuentra debidamente publicada y actualizada de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de este Sujeto Obligado y cumple a cabalidad con lo establecido por la legislación local en la materia, así como los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**No así el tercer y cuarto trimestre debido a que el plazo para la actualización no ha concluido, de conformidad con la normativa aplicable al asunto que nos ocupa.**

**A mayor abundamiento, los Lineamientos Técnicos Generales invocados con antelación, de observancia obligatoria por todos los sujetos obligados, tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, asimismo, determinan los periodos mínimos para actualizar la información, así como los periodos que deberá mantenerse publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los portales de Internet, la información derivada de las obligaciones de transparencia; en el caso concreto de las fracciones denunciadas y que hoy día nos ocupa, se establecen los siguientes periodos:**

**Periodo de actualización: trimestral, conservar en el sitio de Internet: información vigente; la generada del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.” (Sic).**

Del dictamen con número **DV/466/2023**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

*"...Por todo lo expuesto:*

*(...)*

*"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, sí publicó la información respecto del artículo 77 fracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2023, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Técnicos Generales..."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció prueba alguna, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

El sujeto obligado anuncio y se admitieron las pruebas siguientes:

- 1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en las copias certificadas de tres capturas de pantalla de la información publicada del Formato A, del artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla correspondiente al primer y segundo trimestres de 2023 y el desplegado de los mismos en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al periodo denunciado.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 9 de la Ley de la Materia.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En principio, se observa que el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Al respecto, denunciaba que no se encontraba publicada la obligación de transparencia establecida en el numeral 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres del dos mil veintidós.

Sin embargo, en el auto admisorio, se indicó que la presente denuncia únicamente era admitida por los periodos correspondientes al primer y segundo trimestres de dos mil veintitrés, en virtud de que, en términos de la tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública establecida en los Lineamientos Técnicos Generales de Publicación, la obligación de transparencia citada se publica de manera trimestral y únicamente es exigible la información del primer y segundo trimestres del ejercicio en curso.

Es por ello que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia, en términos de ley.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; último párrafo del artículo

70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 69, 71, y 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

**"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:**

**VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración".**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

**"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."**

**"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en**

**la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”**

**“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:**

**VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”.**

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional. Asimismo, establece que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

En consecuencia, los sujetos obligados en relación a sus obligaciones de transparencia, deberán publicarla de la siguiente manera:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 77.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un

medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen con número DV/466/2023, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, mismo que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales, se señaló que el sujeto obligado sí publicó la obligación de transparencia establecida en el artículo 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los trimestres primero y segundo de dos mil veintitrés, en términos de ley.

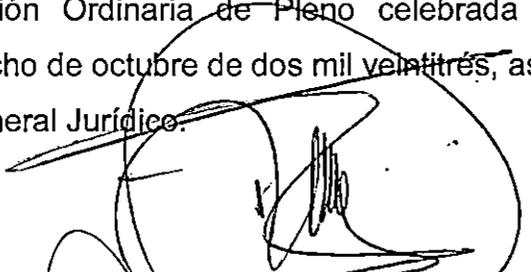
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ DOT-542/2023/MAG/ sentencia definitiva.